Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00756-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail DPA.ABOGADOS@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2023.

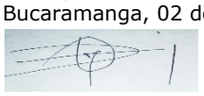

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en contra de **C.D.A. LAS MOTOS BUCARAMANGA S.A.S.**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "***4.*** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* ***5.*** *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan la siguiente imprecisión que genera dudas al despacho frente a la acción de cobro que se adelanta:

1.1.- El actor en el numeral primero del acápite de hechos enuncia que:

> "*PRIMERO: Entre la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la sociedad C.D.A. LAS MOTOS DE BUCARAMANGA S.A.S. se suscribió contrato, cuyo objeto fue la "COMERCIALIZACIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO – SOAT.", de fecha 9 de noviembre de 2012."*

Más adelante en el numeral tercero del mismo acápite refiere que:

> *"TERCERO: Conforme a la carta de instrucciones, la sociedad demandante podría diligenciar el respectivo pagaré por los siguientes conceptos: "2. Por primas de pólizas SOAT recaudadas por el punto de venta autorizando al DEUDOR, que no fueron entregadas a LA PREVISORA" y "3. Por las sumas que se vea obligada a cancelar por la pérdida, extravío o hurto de la papelería SOAT entregada al punto de venta y/o por el manejo o uso indebido que haga de la papelería en custodia del DEUDOR".*

Premisas estas en las que se puede inferir que lo que se pretende ejecutar corresponde a un título ejecutivo complejo, por tanto el actor debe determinar en debida forma, si el título ejecutivo objeto de cobro y fundamento de la presente demanda, corresponde al pagaré No. 376 arrimado, o en su defecto a un título ejecutivo complejo, en el cual hay que analizar los demás documentos allegados por la parte actora. Siendo cualquiera de las dos opciones, el actor deberá hacer las modificaciones en los hechos y las pretensiones de la acción impetrada, para mayor claridad frente a la acción de cobro que adelanta.

2.- la ley 2213 del 2022 (artículo 5) dispone que "***ARTICULO 5;*** *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales;* sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

2.1.- El actor, aunque aporta una postulación, de la misma no se puede constatar que cumple con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022,

dado que no se allega el certificado de representación legal expedido por cámara de comercio, en el que se observe el correo electrónico para notificaciones judiciales allí informado, por tanto, se debe allegar el documento en mención a fin de que se pueda tener en cuenta el poder aportado.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd938ada1fe848324862ffffc55ee42ecb9cc9518ecf5a4c9cfc128bdd61a0b2**
Documento generado en 02/02/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica